



Componente: Dr. Patricio Herrera Betancourt
CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 28 de Junio de 2012, las 09H36.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Luis Jaramillo Gavilanes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0762-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 10 de marzo de 2012, por Edgar Villacrés Intriago, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.

Decisión judicial impugnada.- En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de febrero de 2012, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 334-11, que sigue en su contra el señor Eduardo Lituma Rodríguez y otros.

Violaciones constitucionales.- El demandante identifica como derecho constitucional violado, la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República.

Antecedentes.- La acción de protección que sigue el señor Eduardo Lituma Rodríguez y otros, en contra de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fue conocida por el Juez Segundo de lo Civil de Santa Elena, quien resolvió aceptar la acción propuesta; y, en segunda instancia, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena confirma la sentencia venida en grado y niega el recurso de apelación interpuesto por la entidad ahora accionante, existiendo un voto salvado que acepta el mencionado recurso.

Argumentos sobre la violación de derechos.- El accionante en lo principal argumenta "(...) Cuando el assembleísta ha previsto que la acción de protección no procederá cuando existan vías procesales igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado, ha incorporado un requisito de procedencia. Y esa vía adecuada y eficaz no se enerva porque el resultado judicial sea a favor o en contra del actor o demandante, si no porque en ella se permita a las partes ventilar el conflicto con las audiencias, las pruebas, las etapas y el tiempo necesarios para hacer prevalecer el principio del debido proceso, con un análisis exhaustivo y pormenorizado por parte del juez de la causa. (...) Por este motivo, problemas jurídicos con evidente connotación constitucional, como los que comprometen la libre competencia, el patrimonio, el espacio, la seguridad pública, la salubridad, el medio ambiente y la transparencia administrativa, no son competencias de la justicia constitucional, sino de los jueces y tribunales administrativos y ordinarios, como el caso in comento".

Pretensión.- En base a lo expuesto, el accionante solicita: "a) (...) se deje sin efecto la sentencia singularizada en la presente demanda, la misma que perjudica, por ilegal y contraria a Derecho, a los caros intereses que representa EP PETROECUADOR para el Estado ecuatoriano. b) (...) ordene se suspenda la ejecución del fallo impugnado, hasta que se emita la sentencia en esta causa, con el fin de remediar el daño que se está ocasionando a EP PETROECUADOR. c) (...) se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se ha causado a esta Empresa Pública".

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La

C

X

Secretaría General de esta Corte, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edgar Villacrés Intriago, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0762-12-EP. Por lo expuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Luis Jaramillo Gavilanes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 28 de Junio de 2012, a las 09H36.


Dra. Marcía Ramos Bonalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN